



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0657/2023/SICOM.

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAP.

Sujeto Obligado: Gubernatura.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0657/2023/SICOM** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAP. en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de **Gubernatura**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201181223000089** y, en la que se advierte requirió:

“Se solicita conocer el sueldo del Gobernador del Estado, así como todas sus prestaciones y montos de servicios adicionales.

Se solicita conocer el sueldo de los servidores públicos que conforman el equipo de apoyo o que dependen del Gobernador de manera directa y jerárquica.

Se solicita la versión pública del recibo de nómina o pago de sueldo del Gobernador del Estado.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información

Con fecha trece de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número GU/UT/133/2023 de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Juan Carlos Bravo Agüero, Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:



“[...]

**ESTIMADO (A) SOLICITANTE:
P R E S E N T E .**

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201181223000089, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

Información solicitada:

**“Se solicita conocer el sueldo del Gobernador del Estado, así como todas sus prestaciones y montos de servicios adicionales.
Se solicita conocer el sueldo de los servidores públicos que conforman el equipo de apoyo o que dependen del Gobernador de manera directa y jerárquica.
Se solicita la versión pública del recibo de nómina o pago de sueldo del Gobernador del Estado.” (sic)**

Respuesta:

Respecto a la información solicitada hago de su conocimiento que anexo al presente encontrará usted la respuesta brindada por el área mediante oficio número **GU/SPRPEEO/DA/0657/2023** de fecha 6 de junio del presente año, suscrito por el C. Antonio Esaú Sánchez Vásquez, Director Administrativo de la Gubernatura.

Así mismo hago de conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[...].”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“El sujeto obligado no entrega la información y los documentos solicitados que atiendan la solicitud de acceso a la información pública; por tanto, se reitera la solicitud en todos sus términos y se solicita dar vista al área correspondiente a los servidores públicos por la omisión o evasión de entregar la información, pues la respuesta del sujeto obligado es un claro intento de evasión e incumplimiento a la Ley de Transparencia del Estado.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracciones IV, inciso d), 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente



asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0657/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe y ofreciendo pruebas en vía de alegatos, en la misma fecha, a través de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de esa fecha, mediante oficio número GU/UT/195/2023 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Juan Carlos Bravo Agüero, Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

En relación con el recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica **R.R.A.I./0657/2023/SICOM**, me permito ofrecer el presente alegato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio **201181223000089** me permito señalar lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia se registró el 30 de mayo del año en curso la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio **201181223000089**, mediante la cual el solicitante ahora recurrente, requirió en la modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, la siguiente información:

“Se solicita conocer el sueldo del Gobernador del Estado, así como todas sus prestaciones y montos de servicios adicionales. Se solicita conocer el sueldo de los servidores públicos que conforman el equipo de apoyo o que dependen del Gobernador de manera directa y jerárquica. Se solicita la versión pública del recibo de nómina o pago de sueldo del Gobernador del Estado.” (Sic)

2. Mediante oficio número GU/UT/133/2023 de fecha 13 de junio del 2023, se da contestación al solicitante mediante la modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia”.

3. Respecto a la información solicitada por el ahora recurrente, me permito modificar la respuesta otorgada en primer momento por lo cual anexo los documentos solicitados.

ALEGATOS

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios, lo siguiente:

“El sujeto obligado no entrega la información y los documentos solicitados que atiendan la solicitud de acceso a la información pública; por tanto, se reitera la solicitud en todos sus términos y se solicita dar vista al área correspondiente a los servidores públicos por la omisión o evasión de entregar la información, pues la respuesta del sujeto obligado es un claro intento de evasión e incumplimiento a la Ley de Transparencia del Estado.” (Sic)

Se hace de conocimiento que con fecha 13 de junio del 2023, este Sujeto Obligado dio contestación en tiempo y forma por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número GU/UT/133/2023, signado por el Licenciado Juan Carlos Bravo Agüero Responsable de la Unidad de Transparencia de la Gobernatura del Estado de Oaxaca; en el cual le hace de conocimiento al solicitante que se anexa al presente oficio número GU/SPRPEEO/DA/0657/2023 de fecha 6 de junio del 2023 suscrito por el C. Antonio Esaú Sánchez Vázquez Director Administrativo en el que da contestación a la solicitud de referencia.

Ahora bien, por un error involuntario fue subida la contestación sin el oficio anexo, es importante aclarar que una vez que se da contestación en la Plataforma Nacional de Transparencia ya no es posible volver a adjuntar o hacer modificación sobre la misma solicitud.

Así mismo, se verificó en la solicitud si él solicitante había proporcionado algún otro medio diverso para hacerle llegar la información en relación a su solicitud, pero no fue posible toda vez que la única modalidad de entrega la estableció por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT. Por lo que, contrario a lo que expone el ahora recurrente haciendo referencia que este sujeto obligado incurrió en evasión u omisión al momento de entregar de la información solicitada.

En relación a lo anteriormente expuesto, en este acto se hace entrega del oficio número GU/SPRPEEO/DA/0657/2023 de fecha 6 de junio del 2023, signado por el C. Antonio Esaú Sánchez Vázquez Director Administrativo, mediante el cual otorga la información solicitada por el ahora recurrente, así mismo se anexa Acta número





GUBERNATURA/CT/SE/28/2023 de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Gubernatura, en la cual aprueba la versión pública del comprobante de pago solicitado, por contener información clasificada como confidencial de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vigentes a la fecha.

Con base a lo anterior se puede concluir que; este Sujeto Obligado esta proporcionando la información completa derivada a la solicitud de información solicitada por el recurrente con el procedimiento correspondiente. Por lo que no esta siendo violentado su derecho de Acceso a la información, respetuosamente se solicita al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **determine confirmar la respuesta, toda vez que la respuesta se encuentra apegada a derecho y una vez confirmada la respuesta sirva sobreseer el presente medio de impugnación.**

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada, atentamente pido se sirva:

Primero. – Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor del Sujeto Obligado; Gubernatura del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. – Previo los trámites de ley correspondientes **determine confirmar la respuesta y sobreseer el presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado al solicitante, fue entregada toda la información requerida por el ahora recurrente..**

[...].”

Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del oficio número GU/UT/133/2023 de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Juan Carlos Bravo Agüero, Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio número GU/SPRPEEO/DA/657/2023 de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Antonio Esaú Sánchez Vásquez, Director Administrativo, en el cual proporcionó la información requerida en la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

**ESTIMADO (A) SOLICITANTE:
PRESENTE .**

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201181223000089, con fundamento en el artículo 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

Información solicitada:

**”Se solicita conocer el sueldo del Gobernador del Estado, así como todas sus prestaciones y montos de servicios adicionales.
Se solicita conocer el sueldo de los servidores públicos que conforman el equipo de apoyo o que dependen del Gobernador de manera directa y jerárquica.
Se solicita la versión pública del recibo de nómina o pago de sueldo del Gobernador del Estado.” (sic)**

Respuesta:

Respecto a la información solicitada hago de su conocimiento que anexo al presente encontrará usted la respuesta brindada por el área mediante oficio número **GU/SPRPEEO/DA/0657/2023** de fecha 6 de junio del presente año, suscrito por el C. Antonio Esaú Sánchez Vásquez, Director Administrativo de la Gubernatura.

Así mismo hago de conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[...].”

“[...]



OFICIO NO: GU/SPRPEEO/OAJ/657/2023
ASUNTO: Se remite informe.

Tlaxiaco de Cabrera Oaxaca, a 06 de junio de 2023.

**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA GUBERNATURA
P R E S E N T E:**

En atención al oficio GU/UT/121/2023, de fecha 31 de mayo de 2023 y recibido en esta Dirección Administrativa el 31 de mayo de 2023, mediante el cual remite el Acuse de Recibo de Solicitud de Información, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, por el solicitante con número de folio 201181223000089, en la cual requieren la siguiente información:

*"Se solicita conocer el sueldo del Gobernador del Estado, así como todas sus prestaciones y montos de servicios adicionales.
Se solicita conocer el sueldo de los servidores públicos que conforman el equipo de apoyo o que dependen del Gobernador de manera directa y jerárquica.
Se solicita la versión pública del recibo de nómina o pago de sueldo del Gobernador del Estado."*

Al respecto informo usted, lo siguiente:

En relación a las interrogantes: *"Se solicita conocer el sueldo del Gobernador del Estado, así como todas sus prestaciones y montos de servicios adicionales."
"Se solicita la versión pública del recibo de nómina o pago de sueldo del Gobernador del Estado."*

R. Se anexa copia fotostática de recibo de nómina del Gobernador Constitucional del Estado, en versión pública en virtud de contener información clasificada como confidencial de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, vigentes a la fecha.

Respecto a la interrogante: *"Se solicita conocer el sueldo de los servidores públicos que conforman el equipo de apoyo o que dependen del Gobernador de manera directa y jerárquica."*

R. Se anexa listado con información solicitada.

[...]

2. Copia del recibo de nómina del Gobernador Constitucional del Estado, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de abril de dos mil veintitrés, en versión pública, anexando copia del Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria 2023, del Comité de Transparencia de la Gubernatura de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, a través de la cual se confirma la clasificación de la información, como información confidencial los datos personales contenidos en el recibo de nómina en cuestión, constante de ocho fojas útiles solo por su anverso.

3. Copia del listado conteniendo el sueldo de servidores públicos que conforman el equipo de apoyo a que dependen del Gobernador de manera directa y jerárquica.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, otorgado en el acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, mismo que le fue notificado a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha once de julio de dos mil veintitrés.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el



sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de la presente anualidad, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a la vista efectuada a través del acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día treinta de mayo de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el día diecinueve de junio de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta a su solicitud de información, misma que le fue notificada por el sujeto obligado el trece de junio de dos mil veintitrés, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que,*

inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

[...]"

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

"Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

[...]

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia".

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para

atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se tiene que el ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado la siguiente información: “Se solicita conocer el sueldo del Gobernador del Estado, así como todas sus prestaciones y montos de servicios adicionales.

Se solicita conocer el sueldo de los servidores públicos que conforman el equipo de apoyo o que dependen del Gobernador de manera directa y jerárquica.

Se solicita la versión pública del recibo de nómina o pago de sueldo del Gobernador del Estado.” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Así se tiene, que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número GU/UT/133/2023 de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Juan Carlos Bravo Agüero, Responsable de la Unidad de Transparencia, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “El sujeto obligado no entrega la información y los documentos solicitados que atiendan la solicitud de acceso a la información pública; por tanto, se reitera la solicitud en todos sus términos y se solicita dar vista al área correspondiente a los servidores públicos por la omisión o evasión de entregar la información, pues la respuesta del sujeto obligado es un claro intento de evasión e incumplimiento a la Ley de Transparencia del Estado.” (Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado rindió informe en vía de alegatos, mediante el oficio número GU/UT/195/2023 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Juan Carlos Bravo Agüero, Responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual reiteró su respuesta inicial otorgada a la solicitud de información, realizando diversas manifestaciones en relación al recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente y asimismo, en ampliación proporcionó la información requerida en la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del oficio número GU/UT/133/2023 de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Juan Carlos Bravo Agüero, Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio número GU/SPRPEEO/DA/657/2023 de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Antonio Esaú Sánchez Vásquez, Director Administrativo, en el cual proporcionó la información requerida en la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión.
2. Copia del recibo de nómina del Gobernador Constitucional del Estado, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de abril de dos mil veintitrés, en versión pública, anexando copia del Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria 2023, del Comité de Transparencia de la Gubernatura de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, a través de la cual se confirma la clasificación de la información, como información confidencial los datos personales contenidos en el recibo de nómina en cuestión, constante de ocho fojas útiles solo por su anverso.
3. Copia del listado conteniendo el sueldo de servidores públicos que conforman el equipo de apoyo a que dependen del Gobernador de manera directa y jerárquica.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca;

sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Séptimo de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, mediante oficio número GU/UT/195/2023 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Juan Carlos Bravo Agüero, Responsable de la Unidad de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 primer párrafo de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, gestionó al interior del sujeto obligado la información solicitada, turnando la solicitud de información a la Dirección Administrativa, manifestando que con fecha trece de junio de dos mil veintitrés, ese sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información registrada con el folio 201181223000089 en tiempo y forma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio número GU/UT/133/2023 de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, en el cual se hizo del conocimiento al solicitante ahora parte recurrente, que se anexa el oficio número GU/SPRPEEO/DA/0657/2023 de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Antonio Esaú Sánchez Vásquez, Director Administrativo, en el que proporcionó la información de la solicitud de información de referencia, sin embargo, por un error involuntario fue subida al sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia la contestación sin el oficio anexo, realizando la aclaración que una vez que se da contestación en dicho sistema electrónico, ya no es posible volver adjuntar o hacer modificación respecto a la contestación sobre la misma solicitud y toda vez que el solicitante estableció como modalidad de entrega de la información, precisamente que se realizará a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, razón por la cual, no fue posible notificarle de nueva cuenta, lo cual, es contrario a lo que expone el ahora parte recurrente en el motivo de su inconformidad, que ese sujeto obligado incurrió en evasión u omisión al momento de entregar la información solicitada.

En este contexto, el sujeto obligado en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información, proporcionó de nueva cuenta copia del oficio GU/UT/133/2023 de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, anexando el oficio número GU/SPRPEEO/DA/0657/2023 de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Antonio Esaú Sánchez Vásquez, Director Administrativo, en el cual informó lo siguiente:

En relación a la información requerida en la solicitud de información, relativa a: “Se solicita conocer el sueldo del Gobernador del Estado, así como todas sus prestaciones y montos de servicios adicionales”.

Se solicita la versión pública del recibo de nómina o pago de sueldo del Gobernador del Estado.”

El sujeto obligado anexó copia del recibo de nómina del Gobernador Constitucional del Estado, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de abril de dos mil veintitrés, en versión pública, anexando copia del Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria 2023, del Comité de Transparencia de la Gubernatura de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, a través de la cual se confirma la clasificación de la



información, como información confidencial de los datos personales como la Clave única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de seguridad social o número de afiliación, número de plaza, número de empleado o códigos que lo vincula a la Dependencia, etc., contenidos en el recibo de nómina en cuestión, constante de ocho fojas útiles solo por su anverso, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, vigentes, como se aprecia a continuación:



OAXACA
ESTADO LIBRE Y SOBERANO

GUBERNATURA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

GUBERNATURA/CT/SE/28/2023

ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA GUBERNATURA. En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, siendo las dieciocho horas del día doce de junio del dos mil veintitrés, reunidos los ciudadanos: Ciudadana Teresita Villalobos Toledo, Secretaria Privada del Titular del poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y "Presidenta del Comité"; Licenciado Juan Carlos Bravo Agüero, Subconsejero de Normativa y de Consulta y "Secretario Ejecutivo del Comité"; Ciudadano Antonio Esaú Sánchez Vásquez, Director Administrativo de la Gubernatura y "Vocal A del Comité", reunidos en Palacio de Gobierno (Planta Alta), sito en Plaza de la Constitución, Centro Histórico; con el objeto de analizar y en su caso aprobar la propuesta de clasificación como información confidencial de los datos personales, contenidos en el recibo de pago del Gobernador Constitucional del Estado, de conformidad con la normatividad aplicable, información que va implícita en el recibo de pago requerido a través de la solicitud de información por el solicitante con número de folio: 201181223000089.

La "Presidenta del Comité", da inicio a esta Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés, solicitando al "Secretario Ejecutivo del Comité", proceda con la reunión para la que fueron debidamente convocados los asistentes.

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA. En uso de la voz, el "Secretario Ejecutivo del Comité", realiza el pase de lista correspondiente.

2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL. Una vez realizado el "Pase de Lista" y encontrándose presentes todos los mencionados en el preámbulo del Acta, manifiesta: "Presidenta del Comité", existe "Quórum Legal" para la celebración de esta Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés.

3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN. Acto seguido, la "Presidenta del Comité" manifiesta: en virtud de existir "Quórum Legal", declaro formalmente instalada esta Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés y válidos en todas sus partes los acuerdos que aquí se aprueben, por lo que instruyo al "Secretario Ejecutivo del Comité", ponga a consideración de los presentes el "Orden del Día", para el cual fueron debidamente convocados.

4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. El Secretario Ejecutivo del "Comité", da lectura al siguiente:

----- ORDEN DEL DÍA -----

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.

2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.

3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.

4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

5. LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA GUBERNATURA DA CUENTA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA GUBERNATURA DE LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL RECIBO DE PAGO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, REQUERIDO POR EL SOLICITANTE CON NÚMERO DE FOLIO: 201181223000089, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA OAXACA.

6. SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

7. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Acto continuo, el "Secretario Ejecutivo del Comité", expone: "Estas son los puntos que integran el Orden del Día "Presidenta del Comité".



En votación económica la "Presidenta del Comité", solicita a los presentes, levanten la mano quienes estén de acuerdo con lo establecido en los puntos que integran el "Orden del Día" (todos los asistentes levantan la mano).

En uso de la voz, el "Secretario Ejecutivo del Comité", expone: "Presidenta del Comité", el "Orden del Día" ha sido aprobado por unanimidad de votos de los asistentes.

Acto seguido, la "Presidenta del Comité" manifiesta: Solicito se proceda con el desahogo del "Orden del Día".

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

En uso de la voz, la "Presidenta del Comité" expone que, como los puntos 1, 2, 3 y 4, han sido desahogados anteriormente, instruye al "Secretario Ejecutivo del Comité", proceda con el siguiente punto del "Orden del Día":

5. LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA GUBERNATURA DA CUENTA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA GUBERNATURA DE LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL RECIBO DE PAGO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, REQUERIDO POR EL SOLICITANTE CON NÚMERO DE FOLIO: 201181223000089, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA OAXACA. El solicitante (sin nombre), presentó una Solicitud de Información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, con número de folio: 201181223000089, mediante la cual requiere la siguiente información:

"Se solicita conocer el sueldo del Gobernador del Estado, así como todas sus prestaciones y montos de servicios adicionales."

"Se solicita conocer el sueldo de los servidores públicos que conforman el equipo de apoyo o que dependen del Gobernador de manera directa y jerárquica."

"Se solicita la versión pública del recibo de nómina o pago de sueldo del Gobernador del Estado."

En ese sentido, el Ciudadano Antonio Esaú Sánchez Vásquez, Director Administrativo de la Gubernatura, refiere que en este acto solicita a este Comité analice y resuelva sobre la propuesta de que se clasifique como información confidencial, los datos personales contenidos en el recibo de pago del Gobernador Constitucional del Estado, dicha propuesta fue realizada por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, adscrito a la Dirección Administrativa de la Gubernatura y Responsable en Materia de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados, de acuerdo al siguiente razonamiento lógico jurídico:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados refiere lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

"Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente."

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca señala:

"Artículo 6L. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

Artículo 63. Los servidores públicos que reciban, gestionen, administren o resguarden información que les entreguen los particulares, deberán en todo momento proteger los datos personales en términos de la normatividad aplicable.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, refiere:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

II. Bases de Datos: Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física, identificada o identificable, condicionado a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

VI. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular que autoriza el tratamiento de sus datos personales;

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda



determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; -----
VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; -----

"Artículo 5.- El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.-----
El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.-----
Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 15, de esta Ley".-----

"Artículo 14.- El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácito. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando el aviso de privacidad es puesto a disposición y éste no manifiesta su voluntad en sentido contrario. Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 15, de esta Ley. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.-----

Así mismo, el Pleno del INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) resuelve acerca de las respuestas de los sujetos obligados a los recursos de revisión y otros medios de impugnación mediante la emisión de resoluciones vinculatorias, definitivas e inatacables, como lo establece la Constitución. Ello implica que el cumplimiento de dichas resoluciones es obligatorio y que éstas no son impugnables o combatibles por medios administrativos o jurisdiccionales (salvo por los particulares, que pueden promover juicio de amparo en su contra).-----
En las resoluciones, el Pleno del INAI llega a pronunciarse respecto a la clasificación de información confidencial, cuando por ejemplo se trata de datos personales, con base en un análisis que le da sustento conforme a la normatividad de Acceso a la Información y Transparencia. Lo anterior aplicará a los sujetos obligados del ámbito Federal y Estatal.-----

De igual forma emiten criterios donde los Sujetos Obligados pueden apoyarse para la clasificación de su información.-----

Los datos personales de los recibos de nómina que se pretenden clasificar son los siguientes, mismos que se soportan con algunas de las resoluciones o criterios emitidos por el INAI, que pueden servir de referencia para la clasificación de datos personales, del Sujeto Obligado Gubernatura:-----

DATOS PERSONALES	SUSTENTO
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que el Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Vigente. Clave de control:

	SO/018/2010, emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Vigente, Clave de control: SO/019/2017, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Número de seguridad social o número de afiliación	En la Resolución RPC-RCDA 0819/12 el INAI señaló que el número de seguridad social o número de afiliación, es un dato personal y, por tanto, es información confidencial, debido a que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado "Aviso de inscripción del trabajador", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1999, en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. De lo anterior, se advierte que el número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social se integra con datos de identificación del trabajador, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse. Así mismo, es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, puede identificar el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de

El número de Plaza. Número de empleado y números o códigos que lo vincula a la Dependencia.	movimientos laborales, así como su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido. El Sujeto Obligado Gubernatura considera que el código o número de seguridad de plaza, empleado y Dependencia es un número personal de identificación, pues se trata de una clave o llave electrónica, a partir del uso de nombres propios, iniciales, números y combinaciones alfanuméricas que se utilizan y sirven para acceder a determinada información, bases de datos, software, aplicaciones, nombres, domicilios, fechas de nacimiento de una persona, o bien dar acceso a servicios, bancarios, financieros o confidenciales que sólo atañen a su titular, y que en el presente caso se trata de un código de seguridad por lo cual se trata de un dato personal que debe protegerse. El número o códigos de identificación del empleado se trata de un código identificador para uso exclusivo del empleado que, de vincularse o relacionarse el nombre de su titular con su firma y/o su foto, lo hace identificable plenamente, y con el mismo se puede tener acceso a diversa información, inclusive a sus datos personales. Por lo anterior, este Sujeto Obligado considera que el código o número de Plaza y de empleado es un dato personal y debe clasificarse con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos y 120, primer párrafo de la LGTAIP.
--	---

La Normatividad Federal, Estatal, Criterios y Resoluciones del INAI antes mencionados refieren de manera clara los supuestos de excepción, para la clasificación de la información y señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales, concernientes a una persona física, identificada o identificable.-----
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.-----
De publicarse los datos personales y sensibles de los involucrados, traería como perjuicio el conocimiento innecesario de datos personales que únicamente conciernen a los ahí mencionados, como personas físicas y los dejarían en un estado de incertidumbre jurídica del uso que se le pudiese dar a dicha información confidencial. Se estaría incumpliendo con la norma ya establecida en la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales, la propia La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, en donde se contempla el deber de respetar y proteger los datos personales; así mismo, se tiene que en el presente caso, se actualiza el supuesto de que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Refuerza la prueba de daño, al superar el riesgo que implicaría dar a conocer el dato que se clasifica como información confidencial, sobre el interés público general, toda vez que la información en poder de las entidades públicas relativa a las personas, es protegida por el derecho fundamental a la privacidad.

6. SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. -- A continuación, la Presidenta del "Comité", comenta: Visto el contenido de la solicitud de información con número de folio: 201181223000089, presentada por el solicitante y de la propuesta de clasificación como información confidencial, de los datos personales contenidos en los recibos de pago de los mandos medios y superiores adscritos a la Gobernatura, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 y 120 La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 62 y 63 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; artículos 3 fracciones II, VI, VII y VIII, 5 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como de los Criterios y Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, solicito a los asistentes levanten la mano en señal de afirmación, quienes estén a favor de confirmar la "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL" de los datos personales contenidos en el recibo de nómina del Titular del Poder Ejecutivo, adscrito a la Gobernatura y se entregue al solicitante la versión pública del recibo de nómina del Gobernador Constitucional del Estado, (tres asistentes levantan la mano en señal de afirmación).

En seguida, la Presidenta del "Comité" informa: Tomando como referencia la unanimidad de votos de los asistentes a esta sesión, este "Comité", confirma la "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL" la contenida en el recibo de pago del Gobernador Constitucional del Estado, adscrito a la Gobernatura, por las razones antes expuestas y en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 120 La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 62 y 63 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del el Estado de Oaxaca: artículos 3 fracciones II, VI, VII y VIII, 5 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como de los Criterios y Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Se instruye al Responsable de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado; para que en tiempo y forma entregue el sobre o recibo de pago del Gobernador Constitucional del Estado, adscrito a la Gobernatura, en versión pública al Solicitante.

7. CLAUSURA DE LA SESIÓN. -- Habiéndose agotado los puntos establecidos dentro del "Orden del Día" y sin otro asunto por tratar, la Presidenta del "Comité", da por clausurada esta Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del año dos

mil veintitrés del "Comité" de Transparencia de la Gobernatura y se instruye al Secretario Ejecutivo del "Comité", levante el Acta circunstanciada respectiva, siendo esta la última manifestación a las diecinueve horas con treinta minutos (19:30 horas), del día de su inicio, firmando al calce y margen de conformidad, los que en ella intervinieron previa lectura y aprobación de la misma.

DAMOS FE.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA GOBERNATURA

C. TERESITA VILLALOBOS TOLEDO.
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

LIC. JUAN CARLOS BRAVO AGÜERO.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

C. ANTONIO ESAU SÁNCHEZ VÁSQUEZ
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA GOBERNATURA.

11 30-04-2023 101 JARA CRUZ SALOMÓN

062501A	14-04-2023	30-04-2023	
70 SUELMO	17,535.00	201 I. S. S. S.	6,075.50
72 P. S. R.	671.50	202 FONDO PENSIONES	1,552.65
75 COMP. FIJA GARAN	14,163.50	204 CUOTA INSS	724.75
		206 SEQ. VIDA PM Y S	51.00
TOTAL PERCEPCIONES	32,420.00	TOTAL DEBITACIONES	\$ 8,483.90

PAGADOR GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado, observó lo establecido en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información



que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Respecto a la información requerida en la solicitud de información, consistente en: “Se solicita conocer el sueldo de los servidores públicos que conforman el equipo de apoyo o que dependen del Gobernador de manera directa y jerárquica”.

El sujeto obligado, anexó listado de sueldo de servidores públicos que conforman el equipo de apoyo o que dependen del Gobernador Constitucional del Estado de manera directa y jerárquica, especificando nombre, puesto o cargo y percepción mensual neta, como se aprecia a continuación:

SUELDO DE SERVIDORES PUBLICOS QUE CONFORMAN EL EQUIPO DE APOYO O QUE
DEPENDEN DEL GOBERNADOR DE MANERA DIRECTA Y JERÁRQUICA.

No.	NOMBRE	POSTO O CARGO	Percepción Mensual Neta:
1	Bornios Palaat Karla Clarissa	Secretaría Particular del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	\$25,997.00
2	Villalobos Toledo Teresita	Secretaría Privada del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	\$35,541.40
3	Sánchez Vázquez Antonio Esed	Director Administrativo	\$25,997.00
4	Ruiz Blas Eusebio	Director de Seguridad y Asistencia	\$25,997.00
5	San Juan Vázquez José Ángel	Secretario Técnico del Titular del Poder Ejecutivo	\$25,997.00
6	López Vargas Luis Enrique	Director de Relaciones Públicas del Ejecutivo	\$25,997.00
7	Danzá Palacios	Asesor	\$35,000.00

En consecuencia, se desprende que el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos, proporcionó información de manera íntegra, colmando con ello la información requerida en la solicitud de información registrada con el folio 201181223000089, por lo que, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia, en términos de lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, **se sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.





Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez
Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda
Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0657/2023/SICOM.